

EXPEDIENTE: 02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] JUÁREZ, en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta dada por el AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de julio de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Me informe sobre cambios en el uso de suelo aprobados en la modificación del Plan de Desarrollo de Cuautitlán Izcalli publicado en la Gaceta de Gobierno el miércoles 21 de enero de 2009" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00100/CUAUTIZC/IP/A/2009.

II. Con fecha 18 de agosto de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo la contestación que a su solicitud número 00100/CUAUTIZC/IP/A/2009, efectuó la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal de Cuautitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"En relación a la solicitud de información, registrada en fecha diez de julio de dos mil nueve, bajo el número 00100/CUAUTIZC/IP/A/2009, a través del sistema SICOSIEM, en la modalidad denominada: "A TRAVÉS DEL SICOSIEM", en la que pide:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Me permito informar lo siguiente: con fundamento en el artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente; y considerando lo subsecuente: el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, vigente, en su artículo 75 fracción vi, establece que:

"La Dirección de Planeación y Evaluación Municipal, por conducto de su titular, quien será denominado Director de Planeación y Evaluación Municipal, tiene a su cargo las siguientes atribuciones: recibir las solicitudes para cambio de uso de suelo, densidad e intensidad y altura de edificio y proponerlas a la COPLADEMUN para su dictamen, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Administrativo";

Asimismo, el artículo 5.29 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, vigente, marca que:

"Los planes de desarrollo urbano podrán ser modificados conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción. no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano, de centro de población o los parciales que deriven de ellos, la autorización sobre el cambio de uso del suelo a otro que se determine sea compatible, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de edificación prevista, siempre y cuando el predio se encuentre ubicado en áreas urbanas o urbanizables del centro de población y el cambio no altere las características de la estructura urbana prevista, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y las de su imagen. La autorización correspondiente será expedida, mediante acuerdo motivado y fundado, por el ayuntamiento respectivo a través de la dependencia administrativa competente, quien oír previamente a la comisión de planeación para el desarrollo municipal.

Tratándose de usos del suelo de impacto regional, para la autorización se deberá obtener previamente y en sentido favorable, el dictamen respectivo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Bajo ninguna circunstancia se podrá cambiar el uso del suelo de terrenos de dominio público destinados a vías públicas y equipamiento".

En relación al Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, vigente, en su artículo 134, determina que:

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTTLÁN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"El interesado en obtener la autorización para el cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá presentar solicitud al municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, en la que precise el tipo de cambio que pretende, acompañando:

I. Memoria descriptiva, que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso.

II. Croquis de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias.

III. Documento que acredite la propiedad, inscrito en el registro público de la propiedad.

IV. Anteproyecto arquitectónico.

V. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas morales, así como poder notarial del representante legal; cuando se trate del cambio de uso a otro de impacto regional, se acompañará además el dictamen de impacto regional".

El artículo 133, del mismo Reglamento, marca que:

"Para la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, se observará lo siguiente:

I. El interesado presentará su solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo precedente, ante la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, quien dentro de los 5 días siguientes la remitirá a la comisión de planeación para el desarrollo municipal, conforme lo establece el artículo 5.29 del Código.

II. La comisión municipal de referencia, emitirá su respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de haber recibido la solicitud y de ser ésta favorable, la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, dentro de los 10 días siguientes de ser procedente expedirá, mediante acuerdo fundado y motivado, la autorización correspondiente, incluyendo cuando así proceda, el dictamen de impacto regional.

III. La dependencia municipal encargada de desarrollo urbano, al expedir la autorización de que se trate, considerará la compatibilidad de los usos y aprovechamientos del suelo en la zona, la existencia y dotación de agua potable y drenaje y la estructura vial. Tratándose de usos de impacto regional, no será necesario formular este análisis, en cuyo caso lo sustituirá el correspondiente dictamen de impacto regional".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Cuauttlán Izcalli (MPMDUCI), vigente, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México Número 13 de fecha 21 de enero de 2009, no es el mecanismo para la autorización y/o aprobación de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida como lo señala el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento.

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, respecto a lo solicitado por el particular, que es:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Le comunico que en los archivos de la Dirección de Planeación y Evaluación municipal no obra esa información tal y como la requiere el solicitante, por lo que solicito se tenga a esta Dirección de Planeación y Evaluación Municipal por cumplida la contestación a la solicitud de información número 00100/CUAUTIZC/IP/A/2009, de conformidad con en el artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente.

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información a través del SICOSIEM... (sic)

III. Con fecha 2 de septiembre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"El Sujeto Obligado se negó a darme la información alegando que no es de su competencia.

Es imposible pensar que la información que yo solicité no la tenga el Gobierno Municipal ya que fue el mismo Gobierno Municipal el interesado en modificar el Plan de Desarrollo Urbano mismo que fue aprobado en Cabildo" (sic)

IV. El recurso 02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 7 de septiembre de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, dos inciso h), sesenta y siete inciso b) y c) en su último párrafo, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, exponiendo lo siguiente:

1.- Que en fecha diez de Julio del año dos mil nueve, se recibió por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado (SICOSIEM) una solicitud de información pública bajo el folio número 00100/CUAUTIZC/IP/A/2009, por parte del C. Juan Heriberto Rosas Juárez, en la cual el particular requirió:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

2.- En fecha dieciocho de Agosto del año dos mil nueve, por conducto de la Unidad de Información de este H. Ayuntamiento, otorgo al particular por medio del sistema SICOSIEM contestación, en tiempo y forma, a la solicitud con número de folio 00100/CUAUTIZC/IP/A/2009, misma que fue otorgada por la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal de Cuautitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, que a letra dice:

[Se tiene por transcrita la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO]

De lo anterior, es importante destacar, que este H. Ayuntamiento a través de su Unidad de Información otorgo contestación en tiempo y forma, fundada y motivada, a la solicitud de información hecha por el hoy recurrente.

3.- En fecha dieciocho de Agosto del año dos mil nueve, el particular interpuso recurso de revisión con número 02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, en donde manifiesta como acto impugnado.

[Se tiene por transcrito el recurso de revisión]

4.- En fecha dos de Septiembre del año dos mil nueve, fue notificado a este H. Ayuntamiento a través de la Unidad de Información, el Recurso de Revisión con número 02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, el cual fue interpuesto por el particular y en donde se señala como acto impugnado

[Se tiene por transcrito el recurso de revisión]

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Y como motivo de la inconformidad argumento:

[Se tiene por transcrito el recurso de revisión]

De lo manifestado por el recurrente en el sentido que "el Sujeto Obligado se negó a dar la información alegando que no es de su competencia", lo anterior resulta infundado e improcedente, toda vez, que nunca se negó a darle la información al particular, tal es el hecho que en fecha dieciocho de Agosto del año dos mil nueve, se efectuó la contestación al particular, misma que se otorgó por parte de la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal de Cuautitlán Izcalli, la cual se transcribe en el punto dos del presente informe, y con la que se le manifiesta el lugar donde se encuentra y podrá localizar para su consulta la información requerida, dejando ver la buena fe en el actuar de esta Unidad de Información, a efecto de conducir al solicitante para que la consulte, asimismo el argumento del hoy recurrente, donde manifiesta que "el sujeto obligado alego no ser competente", resulta de igual forma improcedente su dicho, toda vez, que se le otorgo la información tal y como fue localizada, asimismo se le instruyo con respecto al procedimiento que se debía seguir para llevar a cabo los cambios de uso de suelo, pero en ningún punto de la contestación se manifestó que no había competencia para conocer con respecto a la solicitud del particular, por ello resulta falso e incorrecto su argumento. Sin embargo si bien es cierto se le dio contestación al particular, esta se le entrego como fue localizada, es decir, el solicitante manifiesta que lo que requiere es que se le:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Dicha información no puede ser otorgada tal y como la solicita el hoy recurrente, toda vez, que como se le explica en la contestación que se transcribe en el presente informe en el punto dos, las modificaciones y aprobaciones no se realizan en la modalidad que el solicitante lo refiere, es por ello que al no haber información en la forma que lo solicita el particular, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiesta que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Información, hará entrega de la información pública en la modalidad que fue localizada, en ejercicio de sus atribuciones y auxiliando o en su caso orientando al particular, para su localización, acción que fue realizada, fundada y motivada, al tenor de hacer del conocimiento al particular que su solicitud no podía ser contestada tal y como lo había solicitado, argumentando que ese no era el procedimiento para realizar las modificaciones o aprobaciones de los cambios de uso de suelo, mas sin embargo, se le explico a detalle cómo se realizaban y asimismo como poder obtener dicha información; por ello resulta inadmisibles su argumento que establece el actor, en el apartado del acto que se impugna, establecido en el Recurso de Revisión. De lo anterior y al tenor del dicho donde refiere el recurrente los motivos o las razones de la inconformidad que dice:

[Se tiene por transcrito el recurso de revisión]

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En este sentido, es inconsistente su dicho, toda vez, que nunca se negó que se tuviera la información de las modificaciones y aprobaciones de los cambios de uso de suelo, mas sin embargo, se le especifico que como lo solicitaba no se encontraría, toda vez, que para realizar dichas modificaciones y aprobaciones, el procedimiento a seguir era diferente fundando y motivando la realización de dicho procedimiento tal y como se hace ver en el punto dos del presente libelo, por tal hecho se le instruyó para efecto de que tuviera una visión correcta y exacta, de cómo se llevaba a cabo las aprobaciones y modificaciones para el cambio de uso de suelo. De lo anterior al tenor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el apartado que establece, que los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior y en consecuencia debe declararse improcedentes e inadmisibles todos y cada uno de los argumentos hechos por el recurrente.

5.- Se agregan al presente informe, las observaciones hechas por parte de la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal de Cuautitlán Izcalli, a las manifestaciones aludidas por el recurrente en el recurso de revisión:

1) En ningún momento se le negó la información al solicitante, así como tampoco, se argumento alguna incompetencia para conocer del asunto.

2) La solicitud del particular se centra en requerir la información de las modificaciones aprobadas sobre el cambio de uso de suelo publicadas en la Gaceta del Estado de México, en este sentido se le hizo del conocimiento al particular, sobre cuál es el proceso para obtener la aprobación sobre cambios de uso del suelo y que dependencia municipal tiene la atribución de recibir las solicitudes correspondientes, con la siguiente fundamentación: artículo 75 fracción VII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, vigente, que establece las atribuciones de la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal para recibir las solicitudes para cambio de uso de suelo; artículo 5.29 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, vigente, que determina el proceso para los cambios de uso de suelo; artículo 134 y 135 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, vigente, que refieren los requisitos y el procedimiento, respectivamente, para la autorización de los cambios de uso del suelo. Asimismo se le expuso que: la modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Cuautitlán Izcalli (MPMDUCI), vigente, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México número 13 de fecha 21 de Enero de 2009, no es el mecanismo para la autorización y/o aprobación del cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida como lo señala el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento; es decir, que en ninguno de los apartados de la referida Gaceta, se obtendrá la información sobre los cambios de uso de suelo aprobados.

3) Por lo anterior y apoyándome en este conducto, solicito amablemente tome en consideración lo antes establecido, y lo haga llegar a los Comisionados Ponentes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, para los efectos legales que haya lugar. De lo anterior, cabe hacer mención, que los argumentos antes expuestos, están fundamentados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en lo general establece, que la información será generada en el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, así como también que se le proporcionara al particular la información pública que este requiera y que obre en los archivos, y en su caso se le auxiliara y se le orientara para conseguirla, de lo anterior es importante hacer mención, que se le dio la información como obra en nuestro archivos, así como también se le

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

auxilio para efecto de que conociera del procedimiento y se hizo entrega de la información tal y como fue localizada, mas nunca se le negó. Por ello, es que el recurso interpuesto por el recurrente, en contra de la solicitud de información, resulta infundado, inadmisibile, obscuro e improcedente, ya que derivado de los argumentos anteriormente expuestos en el presente libelo, se destaca que el actuar del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se encuentra con total y pleno apego a derecho; debido a que se condujo en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente, expuesto y fundado a Usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente recurso el informe justificado que se establece en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se tome en consideración al momento de resolver el recurso.

SEGUNDO: Se tenga por infundado, inadmisibile e improcedente el recurso interpuesto por el C. Juan Heriberto Rosa Juárez, por los argumentos antes señalados en el presente informe, toda vez, que este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, respondió en tiempo y forma, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la solicitud de Información Pública requerida por el particular **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74; 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que se le dio una respuesta carente de correspondencia y congruencia con lo que se solicitó. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

PONENTE:

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad de que se le respondió incongruentemente en virtud de que en consideración de él **EL SUJETO OBLIGADO** alegó incompetencia para conocer del caso.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** estimó que respondió adecuadamente al señalarle que los cambios de uso de suelo no se hacen mediante modificaciones al Plan de Desarrollo Urbano, y consideró que le respondió adecuadamente al darle los requisitos y procedimientos legales respectivos para hacer los cambios de uso de suelo.

En virtud de ello, es necesario confrontar ambas posiciones, y determinar cuál de ellas es la adecuada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si **EL SUJETO OBLIGADO** negó entregar la información, y si es la autoridad competente para conocer de la misma, con la debida confrontación de posiciones de ambas partes.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

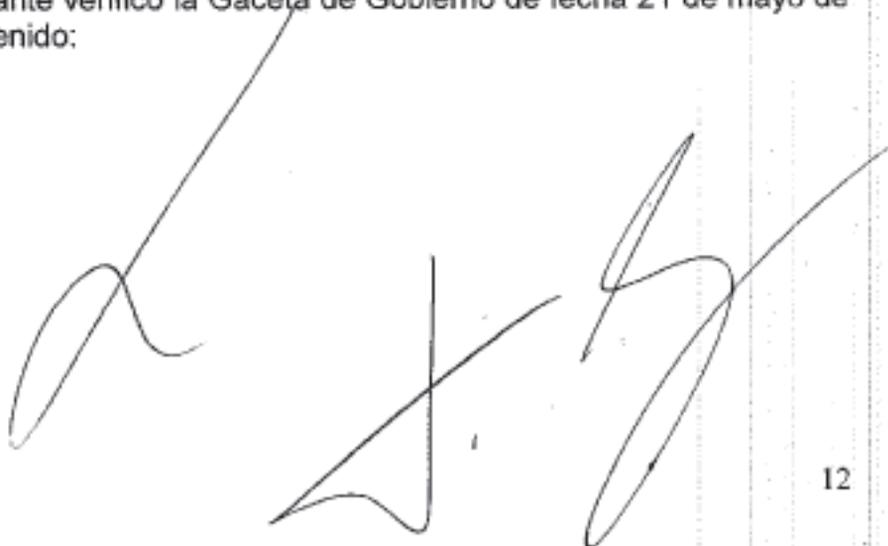
Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida:

Punto de la solicitud	Respuesta
Me informe sobre los cambios en el uso de suelo aprobados en la modificación del Plan de Desarrollo Urbano de Cuautitlán Izcalli publicado en la Gaceta de Gobierno el miércoles 21 de enero de 2009.	A efecto de no transcribir la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO , se resume que: a) Se le orienta a EL RECURRENTE sobre los requisitos y procedimientos para realizar un cambio de uso de suelo. b) Se le señala que los cambios de uso de suelo no se realizan o no implican modificación al Plan de Desarrollo Urbano, por lo que el procedimiento de modificación de éste, no es el procedimiento para el cambio de uso de suelo. c) No le da respuesta propiamente a lo solicitado como tal, es decir CUALES han sido esos cambios de uso de suelo, no CÓMO se llevan a cabo los mismos.

De lo anterior, se percibe que **EL SUJETO OBLIGADO**, aún cuando da respuesta a la solicitud de información y actúa de buena fe como él mismo lo señala, la contestación no es la adecuada a la solicitud.

Dicho de otro modo, **EL RECURRENTE** desea conocer **CUALES** han sido los cambios de uso de suelo, conforme a lo que se señala en la modificación del Plan de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento en cuestión, publicado en la Gaceta de Gobierno. Esto es, lo que no preguntó fue **CÓMO** se realizan los cambios de uso de suelo.

Asimismo este Órgano Garante verifico la Gaceta de Gobierno de fecha 21 de mayo de 2009 comprobando su contenido:



EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Página 2

GACETA
DEL GOBIERNO

21 de enero de 2009

28 de marzo de 2008 para recabar la opinión y comentarios de la población de ese municipio, respecto del proyecto de Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Cuautitlán Izcalli, conforme lo señala el aviso del proceso de consulta.

Que en el Proyecto de Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Cuautitlán Izcalli, se han observado los objetivos, políticas y estrategias de ordenamiento urbano y de población, establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano para este municipio, así como las estrategias relativas a la zonificación y aprovechamiento del suelo, las correspondientes a vialidad, protección al medio ambiente, riesgos, infraestructura y equipamiento urbano; asimismo se han previsto los proyectos estratégicos y programas sectoriales.

Que el proyecto de Modificación del Plan que se dictamina contiene, entre otros elementos, la determinación de los usos del suelo permitidos y prohibidos, así como aquellos que pueden ser compatibles, previendo aquellos que pueden producir un impacto significativo sobre la infraestructura y el equipamiento urbano, los servicios públicos en la región o de sus centros de población en relación con su entorno regional, para los cuales será necesario el dictamen de impacto regional, conforme lo disponen los artículos 5.29 párrafo IV y 5.61 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Que una vez analizado en todas y cada una de sus partes el citado proyecto de Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Cuautitlán Izcalli, respecto con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, he tenido a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CONGRUENCIA

PRIMERO.- El proyecto de Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Cuautitlán Izcalli, es congruente con los objetivos, políticas y estrategias establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano vigente.

SEGUNDO.- Para validez jurídica del proyecto de Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Cuautitlán Izcalli, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.28 fracción III del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y 29 fracción IV de su Reglamento, deberá incorporarse al contenido del mismo, el presente dictamen de manera textual.

TERCERO.- El H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli remitirá a la Secretaría de Desarrollo Urbano, el Proyecto de Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Cuautitlán Izcalli, así como copia certificada del Acta de Cabildo en la que conste la aprobación formal del mismo, en relación con los artículos 5.10 fracción I y 5.28 fracción IV del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

CUARTO.- Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 30 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, se instruye al Director General de Planeación Urbana para que entregue formalmente este dictamen al H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli.

El presente Dictamen de Congruencia se emite en la Ciudad de Metepec, a los 5 días del mes de Diciembre del 2008.

ATENTAMENTE

LIC. MARCELA VELASCO GONZALEZ
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
(RUBRICA).

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTTLÁN
IZCALLI

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVUENI
MONTERREY CHEPOV

PRIMERO. Con fundamento en el Artículo 115, fracción V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual faculta a los Municipios para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como en el Código Administrativo del Estado de México en su Artículo 5.10 fracción I, en el que menciona como atribución del municipio, elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, se **APRUEBA** el Proyecto de la Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, para el Municipio de Cuautitlán izcalli, Estado de México, en los términos y alcances planteados.

SEGUNDO. Se autoriza que se realicen los trámites relativos a la Publicación de la Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Cuautitlán izcalli en la Gaceta Municipal y la Gaceta del Gobierno del Estado, conjuntamente con este acuerdo de aprobación.

TERCERO. La Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Dado a los doce días del mes de Diciembre del año 2008, en Cuautitlán izcalli, Estado de México.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTTLÁN IZCALLI

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

AYUNTAMIENTO DE CUAUTTLÁN IZCALLI, MÉXICO, CIENTOVEINTENA TERCERA SESIÓN DE CABILDO, DE CARÁCTER ORDINARIO, SIEDESIS DE ENERO DE DOS MIL NUEVE

Cuatitlán Izcalli, México a 16 de enero de 2009

OFICIO PÚBLICO NÚMERO 2009/0000

ASUNTO: Planeación y Motivación de Voto

C. RAFAEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
PRESENTE.

La suscrita, C. Silvia Aguilar García, Primer Síndico Municipal, en relación con el desahogo del Punto Tercero del Orden del Día de la Ciento veintena Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha dieciséis de enero del año en curso, punto mediante el cual, el C. David César Guzmán Palma, Presidente Municipal Constitucional, somete a consideración de los miembros del H. Cuerpo Edilicio, se autorice la Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, en los términos y el alcance planteados.

Si bien es cierto que el C. Secretario del H. Ayuntamiento ha acatado lo establecido en el artículo 9 del Reglamento del Cabildo de Cuatitlán Izcalli, México, también lo es que la modificación al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, implica un trabajo extenso que no puede ser revisado de un día para otro, y mucho menos sin contar con los elementos y el material técnico correspondiente, e idóneos para hacerlo. La información más trascendente y que transparenta la propuesta de Modificación no se incluyó alguna información ha sido remitida en medio magnético, para cuya lectura el equipo electrónico de las Oficinas de los miembros del Cuerpo Edilicio no cuenta con el programa adecuado y de forma inmediata no se puede acceder a éste. La formulación de la Modificación al Plan Municipal de Desarrollo Urbano tardó meses por parte de la C. María del Pilar Evangelina Vega Fragoso, Directora de Planeación y Presupuesto, sin embargo, ahora pretenden que el análisis y valoración de dicha Modificación se realice en horas, sin las herramientas necesarias.

- Los anexos que fueron recepcionados en esta Primera Sindicatura junto con la Convocatoria de la Sesión en comento, con el folio 2536 en fecha quince de los corrientes, a las diez horas con dos minutos, no contienen el soporte convincente de la Modificación.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTTLÁN IZCALLI, MÉXICO, CIENTOVEINTENA TERCERA SESIÓN DE CABILDO, DE CARÁCTER ORDINARIO, SIEDESIS DE ENERO DE DOS MIL NUEVE

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, MÉXICO, CENTÉSIMA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE CARÁCTER ORDINARIO, DIECISIETE DE DICIEMBRE DE 2008

al Plan Municipal de Desarrollo Urbano... desde la perspectiva del diagnóstico y no con la precisión requerida para documento tan trascendente... exponer en primer término, la propia Modificación al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como el impacto total de dicha Modificación, sobre nuestro Municipio y no ser simplemente una improvisada síntesis, que se pierde en un impacto de volumen.

En relación con el razonamiento que antecede, en uno de los votos manifestado:

MI VOTO ES EN CONTRA, debido a que no cuenta oportunamente con la información correspondiente para analizarla y emitir los juicios necesarios para emitir un voto favorable.

Expuesto lo anterior solicito:

PRIMERO. Se tengan por presentados, en tiempo y forma, los razonamientos expresados líneas arriba, como fundamento y motivación del VOTO EN CONTRA, emitido por la suscrita en la votación del Punto Tercero del Orden del Día de la Centésima Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha diecisiete de diciembre del año en curso; en la que se votó en contra la aprobación de la Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, en los términos y el alcance planteado; puesto que fue sometido a consideración de los miembros del H. Cabildo, por el Sr. David Ulises Guzmán Parra, Presidente Municipal Constitucional.

SEGUNDO. Que los razonamientos expresados líneas arriba, como fundamento y motivación del VOTO EN CONTRA, emitido por quien suscribe en la Sesión del Punto Tercero del Orden del Día de la Sesión en el H. Ayuntamiento de Cuautlán Izcalli, en el Acta de Cabildo correspondiente a dicha Sesión.

Si otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Rúbrica
C. SILVIA AGUILAR GARCÍA
PRIMER SINDICO MUNICIPAL

Cuarta.- De conformidad con el Artículo 91 fracción III de la Ley Orgánica del Estado de México, el C. Rafael Sánchez Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Cuautlán Izcalli, entregue el informe de asuntos turnados a la Comisión de Planeación correspondiente al mes de Noviembre de 2008. Se desahoga el Punto Tercero del Orden del Día de la Sesión en el H. Ayuntamiento de Cuautlán Izcalli, en el Acta de Cabildo correspondiente a dicha Sesión.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, MÉXICO, CENTÉSIMA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE CARÁCTER ORDINARIO, DIECISIETE DE DICIEMBRE DE 2008

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large circle and several scribbles.

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Como se desprende de la gaceta, existe un acuerdo en el que se ordena la publicación de los cambios aprobados al plan de desarrollo, en consecuencia hubo cambios al mismo, que es el origen de la solicitud de información.

Efectivamente, como lo señala **EL SUJETO OBLIGADO**, el Código Administrativo del Estado de México señala en el artículo 5.29 del Libro Quinto que:

"Los planes de desarrollo urbano podrán ser modificados conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción. No constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano, de centro de población o los parciales que deriven de ellos, la autorización sobre el cambio de uso del suelo a otro que se determine sea compatible...".

Y adicionalmente, conforme a los artículos 133 y 134 del Reglamento del Libro Quinto del citado Código se señalan los requisitos y el procedimiento para realizar el cambio de uso de suelo, mismo que no se entiende como modificación al Plan de Desarrollo Urbano.

Sin embargo, eso no fue lo que quiso **EL RECURRENTE**, sino que lo que pidió fueron cuáles han sido esos cambios de uso de suelo.

Por ello, no es viable el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** al señalar que:

"... en los archivos de la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal no obra esa información tal y como la requiere el solicitante...".

Pues si bien es cierto que en las modificaciones al Plan de Desarrollo Urbano no se incluyen o no se estima como modificación en sí misma a los cambios de uso de suelo, no significa que esa información no la tenga en archivos **EL SUJETO OBLIGADO**.

Como el propio **SUJETO OBLIGADO** lo señala, hay un procedimiento y una serie de requisitos que de observarse forman expedientes administrativos, por lo que esa información por disposición legal "debe" existir.

Y si existe, no como modificación al Plan de Desarrollo Urbano, lo es como expedientes administrativos de casos particulares en los que se ha autorizado cambios de uso de suelo. Y en última instancia, de ser verosímil lo que manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO**, de no contar con la información como la solicita **EL RECURRENTE**, debió

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN
IZCALLI

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

atender al procedimiento para la declaratoria de inexistencia ante el Comité de Información del Ayuntamiento, conforme a la Ley de la materia en el artículo 30, fracción VIII:

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán la siguientes funciones:

(...)

VIII.- Dictaminar las declaratoria de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia".

Sin embargo, dicha declaratorias de inexistencia, aún con el aval del Comité respectivo resulta a todas luces improcedente e inverosímil.

Ahora bien, el agravio de **EL RECURRENTE** es que **EL SUJETO OBLIGADO** alega incompetencia para atender la solicitud. En ese sentido, este Órgano Garante considera inviable dicho agravio, puesto que en ningún momento **EL SUJETO OBLIGADO** alegó esa idea. Por el contrario, fue explícito en cuanto asumir la competencia que tiene sobre la materia, sólo que la respuesta no fue congruente con lo que se pidió en la solicitud.

Por ello, el otro agravio de **EL RECURRENTE** consistente en que le sorprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuente con dicha información, misma que fue aprobada por el Ayuntamiento, resulta admisible para este Órgano Garante por las razones expuesta anteriormente sobre lo que quiso solicitar **EL RECURRENTE** y lo que le respondió **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que hace a la temporalidad de la información a entregar se estará a la propia estructura de la solicitud, esto es, conforme a la fecha de la Gaceta de Gobierno que menciona **EL RECURRENTE** al día 21 de enero de 2009. Asimismo, deberá circunscribirse la entrega de la información a aquellos casos que a partir de las modificaciones al Plan de Desarrollo Urbano se hayan autorizado los cambios de uso de suelo y hasta el momento en que se presentó la solicitud de información.

En consecuencia, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Por lo que se observa en el análisis previo se denota claramente una falta de correspondencia entre lo que se pidió y lo que se respondió. Aunado a ello, resulta inaceptable la conclusión de **EL SUJETO OBLIGADO** de que carece de la información. Esto es, si bien es cierto que no se cuenta con los cambios de uso de suelo como parte de la modificación del Plan de Desarrollo Urbano, si se cuenta con los expedientes administrativos de los cambios de uso de suelo autorizados por la administración municipal.

Ahora bien, en dichos expedientes pueden obrar, sin duda, datos personales, mismos que deberán ser clasificados y testados como confidenciales mediante acuerdo del Comité de Información, a efecto de elaborar las versiones públicas correspondientes.

Por lo tanto, el recurso de revisión resulta procedente por haberse violentado el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la falta de correspondencia entre lo que se solicitó y lo que se respondió, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUEN
MONTERREY CHEPOV

IOVJAY GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 002007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

02007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL GALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO